

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DECRETO N° 38.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al Art. 117, inciso segundo de la Constitución, la protección, conservación y mejoramiento de los recursos naturales y del medio serán objeto de leyes especiales;
- II. Que asimismo, la Constitución establece que el Estado controlará las condiciones ambientales que puedan afectar la salud y el bienestar;
- III. Que la Capa de Ozono Estratosférica es un recurso natural del planeta cuya función principal es la de filtrar la radiación ultravioleta;
- IV. Que por Decreto Legislativo No. 395, de fecha 26 de noviembre de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 55 del Tomo No. 326 del 20 de marzo de 1995 (Nueva Publicación), se ratificó el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAO) en cuyos artículos 5 y 6, El Salvador adoptó el límite máximo de importación de SAO y se comprometió a adoptar medidas internas para reducir gradualmente el uso de SAO;
- V. Que de conformidad al Art. 47, letra "c" de la Ley del Medio Ambiente, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales está en la obligación de elaborar un Plan Nacional para el Cambio Climático y la Protección de la Capa de Ozono, en coordinación con el Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente (SINAMA).

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales;

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO ESPECIAL SOBRE EL CONTROL DE LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

- Art. 1** El presente Reglamento tiene por objeto regular en el país la importación y el consumo de las sustancias agotadoras de la capa de ozono, para contribuir a la protección de la capa de Ozono Estratosférica y al cumplimiento de las obligaciones que emanan de los instrumentos internacionales que El Salvador ha ratificado en la materia.

Ambito de Aplicación

- Art. 2** Las disposiciones del presente Reglamento Especial se aplicarán a todas aquellas personas naturales o jurídicas que importen y consuman las sustancias agotadoras de la capa de ozono y sus mezclas, reguladas en el Protocolo de Montreal y descritas en el Anexo 2.

Contenido del Plan Nacional

- Art. 3** El Plan Nacional para la Protección de la Capa de Ozono que ordena el Art. 47 letra c) de la Ley del Medio Ambiente, en adelante la Ley, deberá contener como mínimo:
- a) Un programa de reconversión industrial para sustitución tecnológica de las sustancias agotadoras de la capa de ozono, en la fabricación de equipos de refrigeración;
 - b) Un programa de fortalecimiento técnico y de capacitación en el uso de tecnologías de recuperación y reciclaje de sustancias agotadoras de la capa de ozono a los talleres de servicios de refrigeración y aire acondicionado;
 - c) Un programa de fortalecimiento técnico y capacitación en el control e identificación de las sustancias agotadoras de la capa de ozono al personal de Aduanas;
 - d) Un programa de educación para concientizar a la población sobre la necesidad de protección de la capa de ozono; y
 - e) Instrumentos jurídicos para la regulación de la importación y consumo de sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Definiciones

- Art. 4** Para los efectos del presente Reglamento los términos empleados tendrán el significado que establece la Ley del Medio Ambiente y su Reglamento General, además de los siguientes:

CFC: Cloro-Fluor-Carbono completamente halogenados, los cuales son SAO.

DISOLVENTE: Sustancia utilizada para limpiar o disolver de impurezas en sistemas de gran precisión, como equipos electrónicos, se utilizan gases del tipo SAO.

ESPUMANTE: Sustancia gaseosa utilizada para activar el proceso de fabricación de espumas.

ESTRATOSFERA: Parte superior de la Atmósfera, desde los veinte mil metros contados desde la superficie de la tierra.

EXTINTORES: Gases utilizados en equipos de extintores de incendios.

HCFC: Hidro-Cloro-Fluor-Carbono, Hidrocarburos parcialmente halogenados, que no han sustituido todos sus hidrógenos por halógenos.

HALOGENOS: Grupo de elementos simples que comprenden los átomos Fluor, Cloro, Bromo y Yodo.

HALONES: SAO del tipo Hidrocarburos halogenados con Bromo, utilizados como gases extintores.

IDM: Inhaladores de Dosis Medida, utilizados como nebulizadores medicinales, para afecciones asmáticas o de vías respiratorias.

Sin perjuicio de lo anterior, también serán aplicables a este Reglamento las definiciones contenidas en el Art. 1 del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Art. 1 del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAO).

Autoridad Competente

Art. 5 El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en adelante "El Ministerio", será la Autoridad Competente para la aplicación del presente Reglamento Especial.

CAPITULO II DE LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DEL OZONO (SAO)

Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono

Art. 6 Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por SAO a los compuestos químicos, orgánicos, derivados halogenados de hidrocarburos, en estado gaseoso, que se utilizan como refrigerantes, espumantes, propelentes en aerosoles, disolventes, plaguicidas gaseosos y gases para extintores, los cuales son químicamente estables y sus emisiones a la atmósfera destruyen la capa de ozono o la alteran significativamente, listados a continuación:

| NOMBRE TECNICO | FORMULA | NOMBRE COMUN | NOMBRE COMERCIAL | CODIGO ARANCELARIO |
|-------------------------|---|-------------------------------|-------------------------|--------------------|
| CFC-11 | CFCl_3 | Clorofluorocarbono-11 | Genetron, Freon, Arcton | 2903.41.00 |
| CFC-12 | CF_2Cl_2 | Clorofluorocarbono-12 | Genetron, Freon, Arcton | 2903.42.00 |
| CFC-113 | $\text{C}_2\text{F}_3\text{Cl}_3$ | Clorofluorocarbono-113 | | 2903.45.00 |
| CFC-114 | $\text{C}_2\text{F}_4\text{Cl}_2$ | Clorofluorocarbono-114 | | 2903.45.00 |
| CFC-115 | $\text{C}_2\text{F}_5\text{Cl}$ | Mezcla con HCFC-22 | R-502 | 2903.44.00 |
| R-502 | CFC-115/HCFC-22 | 48% de CFC-115+52% de HCFC-22 | Mezcla 502 | 2903.44.00 |
| H-1211 | CBrClF_2 | Halon-1211 | Gas Extinguidor | 2903.46.00 |
| H-1301 | CBrF_3 | Halon-1301 | Gas Extinguidor | 2903.46.00 |
| H-2402 | $\text{C}_2\text{Br}_2\text{F}_4$ | Halon-2402 | Gas Extinguidor | 2903.46.00 |
| OTRO CFC | | Varios Clorofluorocarbonos | | 2903.44.00 |
| Tetracloruro de Carbono | CCl_4 | | | 2903.14.00 |
| Metil Cloroformo | $\text{C}_2\text{H}_3\text{Cl}_3$ | 1-1 Dicloroetano | | 2903.19.00 |
| HCFC-22 | CHClF_2 | Hidroclorofluorocarbono-22 | Genetron, Freon, Arcton | 2903.49.00 |
| HCFC-123 | $\text{C}_2\text{HF}_3\text{Cl}_2\text{F}$ | Hidroclorofluorocarbono-123 | | 2903.49.00 |
| HCFC-141 | $\text{C}_2\text{H}_3\text{Cl}_2\text{F}$ | Hidroclorofluorocarbono-141 | | 2903.49.00 |
| HCFC-142 | $\text{C}_2\text{H}_3\text{Cl}_2\text{F}_2$ | Hidroclorofluorocarbono-142 | | 2903.49.00 |
| OTROS 33 HCFC | | | | 2903.49.00 |
| HBrFC | CHBrF_2 | Hidrobromofluorocarbono | | 2903.47.03 |
| BROMURO DE METILO | CH_3Br | Metil Bromuro | Bromogas | 2903.30.00 |

Límite Máximo de Importación

Art. 7 El límite máximo de importación, establecido para 1999, será gradualmente reducido, de acuerdo con un Plan Anual, según se establece a continuación:

Cuotas de Importación Anual Permitidas, 1999 a 2010 (en toneladas métricas)

| AÑO | CFC-11 | CFC-12 | CFC-115 | TOTAL |
|------------|---------------|---------------|----------------|--------------|
| 1999 | 206 | 97 | 6 | 309 |
| 2000 | 181 | 93 | 6 | 280 |
| 2001 | 156 | 89 | 5 | 250 |
| 2002 | 131 | 85 | 4 | 220 |
| 2003 | 106 | 81 | 3 | 190 |
| 2004 | 81 | 77 | 2 | 160 |
| 2005 | 72 | 73 | 1 | 146 |
| 2006 | 47 | 48 | 0 | 95 |
| 2007 | 22 | 23 | 0 | 45 |
| 2008 | 7 | 13 | 0 | 20 |
| 2009 | 1 | 3 | 0 | 4 |
| 2010 | 0 | 0 | 0 | 0 |

Envío de Formulario de Solicitud de Importación de SAO

- Art. 8** En base al Art. 47 letra “b” de la Ley, el importador de SAO deberá llenar una solicitud en formulario incluido en el Anexo 4 de este Reglamento, previamente a la realización del pedido a importar, la que contendrá la siguiente información:
- a) Nombre, denominación o razón social del importador;
 - b) Cantidad de las SAO que se importará en kilogramos;
 - c) País de origen de las SAO;
 - d) Empresa origen de las SAO;
 - e) Año en que se realizará la importación; y
 - f) Lugar, fecha y firma del importador.

Verificación

- Art. 9** El Ministerio, para conceder una licencia de importación de SAO en forma pura o en mezcla, procederá de la manera siguiente:
- a) Revisará la solicitud de importación de SAO;
 - b) Verificará que las cantidades de SAO que se importarán estén dentro de una cuota anual autorizada, para cada sustancia agotadora del ozono;
 - c) Emitirá la licencia de importación de SAO en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud.

Vigencia de la Licencia

- Art. 10** La Licencia de Importación de SAO, emitida por el Ministerio tendrá vigencia para el año en que se solicita importar, debiendo coincidir en las sustancias a importar, como en cada una de sus cantidades, exactamente con la póliza de importación, para poder retirar la mercadería de la Dirección General de la Renta de Aduanas.

Uso de CFC para los IDM

- Art. 11** En base al Art. 47 letra “b” de la Ley, el Ministerio, en coordinación con las entidades competentes, elaborará la estrategia de eliminación gradual de IDM con CFC.

**CAPITULO III
DISPOSICIONES FINALES**

Sello Verde “Amigo del Ozono”

- Art. 12** El Ministerio establecerá lineamientos para la acreditación del Sello Verde “Amigo del Ozono” a las personas naturales o jurídicas que utilicen tecnologías, equipos y sustancias alternativas de SAO y que así se lo solicitaren.

Vigencia

- Art. 13** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil.

**FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de la República.**

**ANA MARIA MAJANO,
Ministra de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**